



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 110013105039220180016600
Demandante: Porvenir S.A.
Demandada: Ingeniería Renta y Construcción
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en proveído del 13 de mayo de 2022, mediante la cual se revocó el proveído de primera instancia, que declaró probada la excepción de prescripción.

En virtud de lo anterior continúese con el trámite del presente proceso, para lo cual el expediente deberá permanecer en secretaría en aras de que las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo consagra el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 74 del 5 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966321c7796c06fa93550695bcfc9574eadd11b2aef17e2662f1953cc91380f5**

Documento generado en 03/10/2022 08:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Fuero Sindical – Reintegro
Radicación:	11001310503920220045200
Demandante:	Henry Ospina Peña
Demandado:	TRANSMASIVO S.A.
Parte Sindical:	SINTRATRANSMASIVO
Asunto:	Auto Inadmitir Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, inicialmente se **TIENE y RECONOCE** al doctor **OLMER PINZON HERNÁNDEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial del demandante **HENRY OSPINA PEÑA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto no obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte sindical SINTRATRANSMASIVO copia de esta y sus anexos conforme al art. 118b del CPTSS y Art. 6° Ley 2213 de 2022 .

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 75
del 7 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48000a75de9cc9865fdaec1c4518a3cce590fdc877d1b325617ba2de83577414**

Documento generado en 06/10/2022 12:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920220021400
Demandante:	Salud Total EPS
Demandado:	SERVICIOS INTEGRALES JATT S.A.S.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue remitido por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, por considerar que carece de competencia a razón de la cuantía, frente a lo cual, una vez estudiadas las pretensiones del presente litigio, observa el despacho que le asiste razón al juzgado antes citado, toda vez que las mismas superan los 20 S.M.L.M.V. En tal sentido, se asume el conocimiento del presente asunto, y se **TIENE y RECONOCE** al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio, y una vez revisado el líbello se advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Especificar el mes inicial como el mes final que se pretende el pago de los aportes en mora en salud, como quiera que en la pretensión 1ª. literal a) se indica de manera general que los aportes adeudados por el empleador corresponden a los años 2018, 2019, 2020 y 2021.
2. Indicar en el acápite correspondiente, las razones de derecho que sustentan las pretensiones. (Artículo 25 numeral 8º CPTSS).

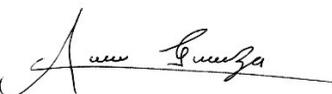
3. Allegar el correspondiente certificado de envío y de entrega del requerimiento realizado a la sociedad ejecutada el día 13 de enero de 2021 a las direcciones que aparecen registradas como dirección de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad ejecutada, toda vez que, tanto en la misiva enviada, como en el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería *SERVIENTREGA*, se registró la dirección *CR 12 70 70* de Soledad - Atlántico, siendo la dirección correcta **CR 12 C No. 70 - 70** de dicho municipio.

4. El canal digital de notificación de la demandante que se informa en el escrito de demanda, no se corresponde con el registrado para dichos efectos en el certificado de existencia y representación legal de aquella, pues allí aparece notificacionesjud@saludtotal.com.co y en la demanda se indica el correo notificaciones@vinnuretti.com, por lo que se deberá incorporar el correcto.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito de subsanación al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>74</u> del <u>05</u> de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978fe503a11129804076730dbed6fc5352a7d5842292f4cdc4ed8540a590802a**

Documento generado en 30/09/2022 07:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920220018400
Demandante: William Raimundo Castro Amortegui
Demandado: Erixon Gil Garzón y Otros
Asunto: Auto rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en efecto la parte actora allegó el escrito dentro del término legal, sin embargo, se advierte que no fueron subsanadas integralmente las falencias indicadas en la providencia del 30 de agosto de 2022, por no dar cumplimiento a lo solicitado en los numerales 2 a 5 del auto inadmisorio, en cuanto a la carencia de los contratos de prestación de servicios profesionales, de los documentos legibles y completos de las pruebas documentales, así como la indicación de las razones de derecho que sustentan las pretensiones.

Lo anterior teniendo en cuenta que, frente a la falencia contenida en el numeral 2 del auto inadmisorio, se le hace saber al apoderado actor, que el requisito exigido en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, no se suple con la simple designación de los artículos de una normatividad legal, pues en las razones de derecho, le compete al actor exponer los motivos por los cuales considera que los derechos reclamados le han sido violados o no se le han reconocido, exponiendo el alcance y aplicación para su caso puntual, de la normativa legal, convencional, contractual en que la fundamenta.

En cuanto a los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos con los demandados, continúan siendo desconocidos dentro del presente proceso, pues no se aportaron con el escrito de subsanación, en tanto sólo se volvió a aportar el contrato de prestación de servicios profesionales **incompleto**, suscrito con uno de los cuatro demandados, haciendo falta entonces los contratos suscritos con MARÍA SUSANA GARZÓN BUITRAGO, JORGE MANUEL GIL GARZÓN y SONIA MARCELA GIL GARZÓN.

Respecto a la solicitud que le realizó este Despacho para aportar los documentos legibles de las providencias proferidas por el Juzgado 01 de Familia, se advierte que

tampoco fue atendida esta falencia por la parte actora, en tanto continúan siendo ilegibles las documentales que aportó, nótese por ejemplo, que los folios 7 y 9 del escrito de subsanación resultan ser totalmente ilegibles.

Finalmente, pese a que se aportaron los documentos relacionados en el numeral 5 del auto inadmisorio, lo cierto es que algunos continúan siendo aportados de manera incompleta, pues se recorta el final de cada página, véanse por ejemplo el final de los folios 18 a 31 del escrito de subsanación, donde claramente se encuentran incompletas todas las páginas aportadas.

En ese orden, se rechazará la demanda invocada.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que las falencias antes descritas no son suficientes para rechazar la demanda y que el líbello cumple con todos los requisitos contemplados para su admisión, tampoco sería dable librar el mandamiento de pago solicitado.

Lo anterior, como quiera que, de la revisión de las documentales allegadas con el escrito inicial y el de subsanación, esto es, el único contrato de prestación de servicios profesionales aportado y el auto incompleto de aprobación de partición, se evidencia que el presente asunto corresponde a un ejecutivo laboral con título judicial complejo, el cual no está debidamente integrado, pues, se reitera, brillan por su ausencia los contratos de prestación de servicios suscritos con los demás demandados, esto es, con MARÍA SUSANA GARZÓN BUITRAGO, JORGE MANUEL GIL GARZÓN y SONIA MARCELA GIL GARZÓN, impidiendo que el título sea claro, expreso y exigible, en tanto, si no se cuenta con las documentales que se echan de menos, el Juzgado no puede entrar a interpretar o presumir la existencia o no de tales obligaciones, pues ese debate es propio de procesos con naturaleza declarativa y no corresponde a un proceso ejecutivo como es el caso de autos, donde el título judicial debe ser lo suficientemente claro que no permita duda en su interpretación.

Por todo lo anterior, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

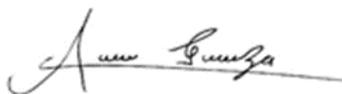
SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **75**
del 7 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f3e17c0045c491903c91046d798980fcf3a2cbdf8458d37c5dacfc01ee79c6**

Documento generado en 06/10/2022 10:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920220014300
Demandante: COLFONDOS
Demandado: JT CONTRATACIONES S A S
Asunto: Auto rechaza demanda por competencia

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, de no ser porque, una vez revisado el libelo y las documentales allegadas, se observa que sus pretensiones ascienden a la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$18.912.897)**, por concepto de capital más intereses, la cual es inferior a los 20 S.M.M.L.V., necesarios para que este Juzgado adquiriera competencia. Aunado a ello, nótese que claramente en el escrito de demanda, se señaló "*Estimo la cuantía de la presente demanda INFERIOR a los VEINTE SALARIOS MÍNIMOS*".

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de competencia, la presente demanda ejecutiva laboral promovida por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, contra **JT CONTRATACIONES S A S**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicator y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

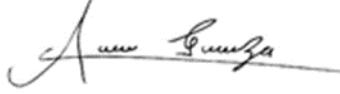
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **75 del 7 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1cc38e281682b0b11fa21d30d0056cdc3abf1d701277b998b49e50db792573**

Documento generado en 06/10/2022 10:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001310503920220013700
Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: SALUD TOTAL EPS
Demandada: MR CLEAN S A
Asunto: Auto inadmite demanda

se **TIENE y RECONOCE** al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Ahora, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio, y una vez revisado el líbello se advierte que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto no se sustentaron las razones de derecho, pues no se trata solamente de enunciar las normas que considera sirven de fundamento, sino que, además, se debe realizar una explicación de la relación de dichas normas con las situaciones fácticas del caso concreto (Num. 8 ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de **cinco (5) días** hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **75**
del **7 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb329970486f7cbff210d3c5305fb9900d0506b0dfc8db5f46262f1d7323ea0**

Documento generado en 06/10/2022 10:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001310503920220013300
Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección S.A.
Demandada: PEDRO ANTONIO QUINTERO SANTIESTEBAN
Asunto: Auto inadmite demanda

Inicialmente es menester indicar que si bien el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del Derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE y RECONOCE** al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Ahora, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio, y una vez revisado el líbello se advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

- 1) Ni en las pretensiones de la demanda ejecutiva, como tampoco en los hechos, se señaló que se trata de la solicitud de ejecución del Título Ejecutivo No. 13209-22, como lo informa el poder especial¹ (Num. 6 Art. 25 CPTSS).
- 2) Definir el valor del capital objeto de la acción ejecutiva, como quiera que en la pretensión 1- a), se indica la suma de **\$21.491.980**, en la liquidación anexa a la demanda², se señala que la anterior suma se liquida con periodo de corte del requerimiento en mora a octubre de 2021, y el *DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO* remitido al demandado por correo certificado³ se señala como deuda capital a octubre de 2021 la suma de **\$ 21.650.411** (Art. 25 Núm. 6 CPTSS).

¹ Archivo 01, págs.7-8

² Archivo 01, págs.22

³ Archivo 01, págs.25-30

3) No se precisó en el hecho 12 el periodo inicial y el periodo final de los aportes en mora objeto de la acción ejecutiva, por lo que deberá especificarlos (Num. 7 Art. 25 CPTSS).

4) Los hechos 4 a 11, contienen fundamentos o apreciaciones jurídicas, las cuales deberán suprimirse de dicho aparte y reubicarse en el acápite correspondiente, esto es, en el de fundamentos y razones de derecho (Num. 7 Art. 25 CPTSS).

5) No se sustentaron las razones de derecho, pues no se trata solamente de enunciar las normas que considera sirven de fundamento, sino que, además, se debe realizar una explicación de la relación de dichas normas con las situaciones fácticas del caso concreto (Num. 8 ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de **cinco (5) días** hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **75**
del **7 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fec44760f2c5c88c5be37f46f2fd3e4d5c4eee4bb2a6a7ca20e1f4746917e5**

Documento generado en 06/10/2022 10:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920210054600
Demandante: Colsubsidio
Demandado: One Click S.A.S.
Asunto: Auto niega medida cautelar

Solicita la parte ejecutante se decrete el embargo de los dineros que puedan existir en las cuentas de ahorro, corriente, fondos de inversión, CDT o cualquier título que posea la compañía ejecutada, en los Bancos establecidos en Colombia, por lo que sería del caso determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares deprecadas, de no ser porque la ejecutante no prestó el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que impide proceder con la orden de embargo petitionada, por lo tanto, se niega el decreto de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 74
del 5 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d22781259795c4f02fbd91e82e0908dea5478b6104e9b33b4b3eb16c63cd193**

Documento generado en 30/09/2022 07:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 110013105039220200037100
Demandante: Martha Reina Segura
Demandada: Colpensiones y otro
Asunto: Fija Fecha y títulos ya pagados

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 31 de mayo de 2022, mediante la cual se modificó el numeral cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia en cuanto a la mesada y retroactivo liquidado.

SEGUNDO: Elabórese por secretaría la liquidación de costas a cargo de la parte demandada dentro de la cual se ordena incluir como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.876.214)** a favor del demandante, en aplicación al Acuerdo No. 10554 de 2016, vigente a la fecha de presentación de la demanda, en concordancia con el artículo 366 del CGP y por haberse aumentado, por parte del superior, la cuantía reconocida en primera instancia frente a la mesada pensional.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 75
del 7 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46c027afaacd48d3228117d83ec5ffdc518d861e3ada6ae44a52637c2e4e424**

Documento generado en 06/10/2022 09:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

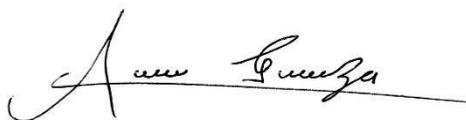
INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 01 de agosto de dos mil veintidos (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 08 de julio de 2022, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso Ordinario con providencia del 29 de abril de 2022, por medio de la cual confirmar la sentencia del 30 de noviembre de 2021 proferida por este despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PROTECCIÓN S.A.	4 del archivo 02 de la subcarpeta 16 del expediente digital.	Agencias en Derecho primera instancia.	\$1.890.000,00
Demandada PROTECCIÓN S.A.	18 del cuaderno del Tribunal.	Agencias en Derecho en segunda instancia.	\$250.000,00
TOTAL			\$2.140.000,00

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
N/A	4 del archivo 02 de la subcarpeta 16 del expediente digital.	Agencias en Derecho primera instancia.	N/A
Demandada COLPENSIONES	18 del cuaderno del Tribunal.	Agencias en Derecho en segunda instancia.	\$250.000,00
TOTAL			\$250.000,00



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392019001700
Demandante: Julio Cesar Ramo
Demandada: Colpensiones
Asunto: Obedézcase y aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sal laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 29 de abril de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 75
del 7 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b9ebea58cb691c35157e15b75a380287112eca9c13ed9f66e0d11e7c64f0f5**

Documento generado en 06/10/2022 09:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001310503920200004000
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Sandra Lilia Zamudio
Demandado: Casa Laser Ltda.
Asunto: Auto admite contestación de reforma
de la demanda, fija fecha de audiencia – requiere

Teniendo en cuenta que la demandada **CASA LASER LTDA** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, se tiene **POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 y 80 del CPTSS, se señala el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 AM)**.

Finalmente, en atención a la respuesta dada por parte de la NUEVA EPS¹ a la petición que elevó la sociedad demanda, se requiere a la parte actora para que informe en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, a que ESP se encontraba a filiada SANDRA LILIA ZAMUDIO para la anualidad del 2019.

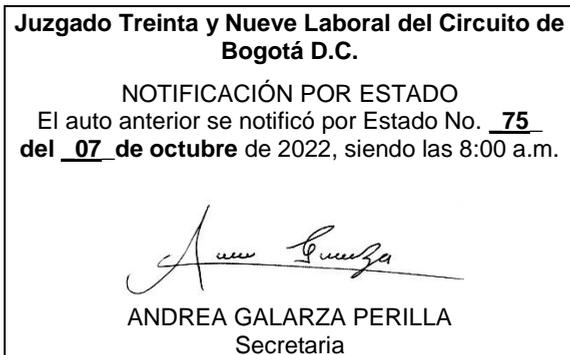
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas **direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la**

¹ Archivo 13DemandadaAllegaRespuestaRequerimiento

diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, dentro de los **tres (3) días anteriores** a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72da5801817eb4aa79d798a45e93340eeb983d4242a1e3c4193cc4375a63327d**

Documento generado en 06/10/2022 12:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920200000500

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 01 de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 08 de julio de 2022, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso Ordinario con providencia del 31 de mayo de 2022, por medio de la cual confirma la sentencia del 28 de febrero de 2022 proferida por este despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandante JORGE EDUARDO PEÑA ACHURI	3 del archivo 02 - Subcarpeta 08 del expediente digital	Agencias en Derecho primera instancia	\$500.000,00
N/A	12 del Cuaderno Tribunal	Agencias en Derecho segunda instancia	N/A

Por último, se pone de presente que la apoderada de Colpensiones, presentó sustitución de poder. Sírvase Proveer.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392202000500
Demandante: Jorge Eduardo Peña Achuri
Demandada: Colpensiones
Asunto: Obedézcase y aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sal laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 31 de mayo de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, identificada en legal forma, para que actúe como apoderada sustituta de **COLPENSIONES** de conformidad con las facultades expresadas en el memorial poder obrante en la carpeta 10 del expediente digital.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 75
del 7 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb79f2b8e04229d3cd8825001df599de64cd5927689d3322ec4f41c06f30d9f**

Documento generado en 06/10/2022 09:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022. Al despacho de la señora Juez, informando que el día 08 de julio de 2022, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso Ordinario con providencia del 31 de mayo de 2022, por medio de la cual confirmar la sentencia del 30 de septiembre de 2022 proferida por este despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PROTECCIÓN S.A.	4 del archivo 02 de la subcarpeta 15 del expediente digital.	Agencias en Derecho primera instancia.	\$945.000,00
N/A	12 del cuaderno del Tribunal.	Agencias en Derecho en segunda instancia.	N/A
Demandada PROTECCIÓN S.A.	275, 280, 290 y 294A del expediente fisico	Costas	\$32.784,00
TOTAL			\$977.784,00

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada COLFONDOS S.A.	4 del archivo 02 de la subcarpeta 15 del expediente digital.	Agencias en Derecho primera instancia.	\$945.000,00
N/A	12 del cuaderno del Tribunal.	Agencias en Derecho en segunda instancia.	N/A
Demandada COLFONDOS S.A.	275, 280, 290 y 294A del expediente fisico	Costas	\$32.784,00
TOTAL			\$977.784,00



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 110013105039220190065500
Demandante: Ana María Giraldo Ruiz
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Obedézcase y aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sal laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 31 de mayo de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 75
del 7 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8f5df7f31a64aa91038bf0ec972bf2895d5ebe2f9029a1f73dfbba76a650a8**

Documento generado en 06/10/2022 09:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920170001700

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022. Al despacho de la señora Juez, informando que el día 29 de julio de 2022, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso Ordinario con providencia del 29 de abril de 2022, por medio de la cual confirma la sentencia del 20 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandanda Colpensiones	65 adv. del expediente físico	Agencias en Derecho primera instancia	\$908.526,00
N/A	89 del Cuaderno Tribunal	Agencias en Derecho segunda instancia	N/A
TOTAL			\$908.526,00



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 110013105039220180038600
Demandante: Martha Cecilia Ocampo González
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Fija Fecha y títulos ya pagados

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho se pronuncia de la siguiente forma:

1. Revisada la documental del expediente se encuentra que **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y COLFONDOS** pese a no estar notificadas dentro del presente trámite, allegaron contestación (carpeta No. 24, 21 y 20, respectivamente), por lo que se **TIENEN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. Ahora, atendiendo dicha situación procesal, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de este proveído.

2. Dado que hasta el momento no se encuentra trabada la relación jurídico procesal de manera completa el despacho no continuará con la siguiente etapa procesal, ante lo cual se requiere al actor para que realice los trámites respectivos en aras de notificar personalmente a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, conforme se le indicó en el auto del 14 de diciembre de 2021.

3. Se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas dadas por los bancos SUDAMERIS, OCCIDENTE, COLPATRIA, BOGOTÁ, BBVA Y CAJA SOCIAL¹, sobre las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

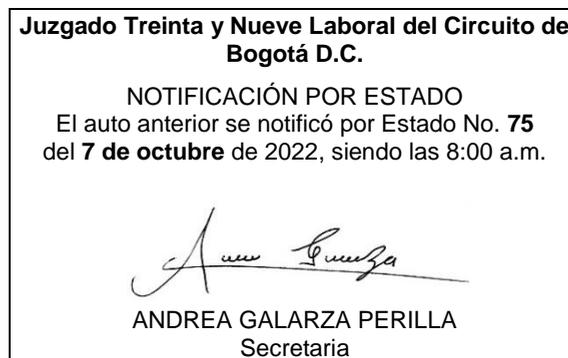
4. Por último, se reconocen las siguientes personerías jurídicas:

- a) A la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada en legal forma, como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A.**, conforme las facultades expresadas en la escritura pública 832 del 4 de junio de 2020, obrante en la carpeta 20 del expediente digital.

- b) Al doctor **JHEISSON SANTIAGO GARZÓN PIAMONTE**, identificado en legal forma, como apoderada de la demandada **COLPENSIONES**, conforme las facultades expresadas en el memorial poder de sustitución obrante en la carpeta 24 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d031ae62bf2895d69ce75d9a8b9ccc477f6ef0581546e2a462e145e57ef743c**

Documento generado en 06/10/2022 04:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392019001700
Demandante: Julio Cesar Ramo
Demandada: Colpensiones
Asunto: Obedézcase y aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sal laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 29 de abril de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Transitorio de Descongestión.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 75
del 7 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622ba444aca4031d53326ef7eac4e3c892fa90ea462c38afe66709fabee027bb**

Documento generado en 06/10/2022 09:31:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180046500
Demandante:	Ernesto Ariza Gómez
Demandado:	AS Diseño y Construcciones SAS En Liquidación
Asunto:	Auto niega petición y requiere

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado demandante solicita que el Despacho oficie al Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, con el fin de solicitar a la referida sede judicial que respete la prevalencia de las acreencias a cargo de la sociedad ejecutada, dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2017-00530.

Al respecto, debe advertirse al abogado que el oficio solicitado se tramitó por parte de la Secretaría del Juzgado el día 22 de marzo de 2021, el cual fue recibido de conformidad por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, quien, a su vez, trasladó el escrito al Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, siendo de conocimiento de esta última sede judicial. (Doc. 09 expediente digital).

Nótese igualmente que la parte demandante conoció del trámite del oficio en cita, pues solicitó respuesta emitida por el Juzgado 31 Civil del Circuito.

En ese sentido, es pertinente señalar que el artículo 465 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 465: (...) El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral,

de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. (...)
(Negrilla fuera del texto).

Lo anterior, significa que posterior al oficio entregado por esta sede judicial al proceso civil, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, es quien debe oficiar a este Despacho para que se aporte la liquidación definitiva y en firme del crédito y las costas, pues el juzgado de ejecución ya conoce de la existencia del proceso ejecutivo laboral y la orden que dentro del mismo se dio, para atender lo dispuesto en el artículo 465 CGP, conforme puede verse en el oficio No. 363 del 11 de marzo de 2021.

En ese sentido, se despachará desfavorablemente la petición del actor y se requiere a las partes para que se continúe con el trámite del mismo, esto es, se presente la liquidación del crédito ordenada en sentencia que siguió adelante la ejecución con arreglo del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **75**
del 7 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a448cec59e6d0d551a4f87933de7b05e984279f14fa520dc660b73f881edd0**

Documento generado en 06/10/2022 10:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 110013105039220180022800
Demandante: Blanca Cecilia Bonilla Monroy
Demandada: Colpensiones y Protección
Asunto: Fija Fecha y títulos ya pagados

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que se describió el traslado de las excepciones, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, se fija el día **el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta (8:30 a.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

De otro lado, se deniega la solicitud de entrega de los títulos judiciales consignados por **PROTECCIÓN S.A.**, toda vez que los mismos ya fueron cancelados a la togada el 27 de diciembre de 2021, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 9 de diciembre del mismo año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 74
del 5 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ad599edb2b1a7526655f1cd846fd47ef44ca961ac3fed05b3f8e7d6d07ca6a**

Documento generado en 30/09/2022 03:30:27 PM

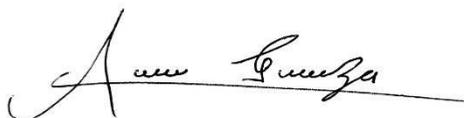
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el día ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso Ordinario con providencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmar la sentencia del dieciséis (16) de mayo de diecinueve (2019) proferida por este despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC.	232 del cuaderno principal.	Agencias en Derecho primera instancia.	\$1.656.232,00
N/A	239 del cuaderno principal	Agencias en Derecho en segunda instancia.	N/A
Demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC.	16 adv. del Cuaderno Corte Suprema	Agencias recurso de casacion	9.400.000,00
Demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC.	142 del expediente físico.	costas	\$9.700,00
TOTAL			\$11.065.932,00



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392018011000
Demandante: Francisco de Paula Nichols Correa
Demandada: Occidental Colombia ELC
Asunto: Obedézcase y aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sal laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 19 de noviembre de 2019¹, mediante la cual confirmó la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

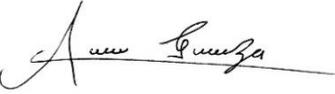
TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 75
del 7 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e31c11eb311e063f447bd2f7528c90c12c8fdb525bb214c098ed91d4707e5d**

Documento generado en 06/10/2022 09:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

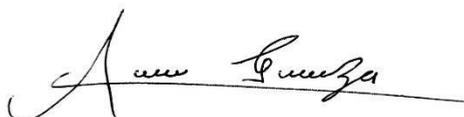
INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022. Al despacho de la señora Juez, informando que el día 29 de julio de 2022, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso Ordinario con providencia del 19 de julio de 2022, por medio de la cual ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Laboral, corporación en fallo del 01 de junio de 2022, dispuso modificar y adicionar el numeral segundo y tercero y confirma en lo demás la sentencia del 11 de junio de 2019 proferida por este despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR S.A.	354 del expediente físico	Agencias en Derecho primera instancia.	\$845.000,00
N/A	27 del Cuaderno de la Corte Suprema	Agencias recurso de casacion	N/A
Demandada PORVENIR S.A.	111 y 114 del expediente físico	Costas	\$9700,00
TOTAL			\$854.700,00

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada COLFONDOS S.A.	354 del expediente físico	Agencias en Derecho primera instancia.	\$845.000,00
N/A	27 del Cuaderno de la Corte Suprema	Agencias recurso de casacion	N/A
Demandada COLFONDOS S.A.	111 y 114 del expediente físico	Costas	\$9700,00
TOTAL			\$854.700,00



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392017052800
Demandante: Edgar Justino Gómez Lozano
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Obedézcase y aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sal laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 3 de septiembre de 2019¹, mediante la cual confirmó la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

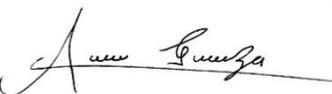
TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 75
del 7 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ebeebe0b7fecfc6c17eb0cb75253855bc4c0a3bf446e9ce80d6e1cf637ed16**

Documento generado en 06/10/2022 09:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920170014400
Ejecutante: Juan de Jesús Vivas Guerrero
Ejecutado: Colpensiones
Asunto: Auto corre traslado y ordena entrega título.

Visto el informe secretarial, procede el Despacho con el estudio de la contestación presentada por **COLPENSIONES** (carpeta 14 expediente digital), y al acreditar el lleno de los requisitos, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** ejecutiva, y que propuso excepciones de mérito, ahora como propuso excepciones de mérito, se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de **diez (10) días**, como lo dispone el artículo 443 del CGP aplicable por analogía.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, en calidad de representante legal de CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a **YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS**, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución allegado (carpeta 14, archivos 03 y 06 expediente digital).

De otro lado, de la consulta realizada en el Sistema del Banco Agrario se encontró que reposa en la cuenta del Juzgado, el depósito judicial No. 400100008560208, constituido por **COLPENSIONES** a favor del señor **JUAN DE JESÚS VIVAS GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.238.518, por valor de **UN MILLÓN TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1.030.000)**, razón por la cual, se ordena la entrega a su apoderada **Dra. KARENT ELIANA GUTIÉRREZ VARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.188.451, por encontrarse facultada para recibir, según poder obrante a folio 1 del expediente.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por el Banco Bogotá y Banco Davivienda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **75**
del 7 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb0dc09220b2390ca56965824dca6b702665b0d896accddabd36d56dd41250e**

Documento generado en 06/10/2022 10:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral7
Radicación:	11001310503920160116700
Demandante:	Alfredo Rodríguez Rodríguez
Demandado:	Áreas Libres y Otros.
Asunto:	Auto resuelve recurso.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante contra el auto proferido el 21 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Como fundamento de su recurso, el abogado demandante centró su inconformidad en dos puntos, el primero, se refiere a la notificación ordenada en el mandamiento de pago, pues sustenta que dicha actuación procesal debe realizarse conforme a los artículos 145 CPTSS y 306 CGP, esto es, notificarse mediante estado y no mediante notificación personal pues la solicitud de ejecución se elevó dentro de los 30 días siguientes. El segundo ítem de reproche, corresponde a la individualización que se hizo de la pasiva al momento de librar mandamiento de pago, específicamente, de los socios, frente al porcentaje o participación dentro de la obligación contraída con el ejecutante, pues manifiesta el recurrente que, las obligaciones individualizadas corresponden a la calidad de socios únicamente, siendo lo correcto individualizarlos como personas naturales también, pues así se solicitó en la demanda ordinaria y se profirió la respectiva sentencia condenatoria.

En ese sentido, el Despacho estudiará los dos ítems recurridos en el orden planteado por el ejecutante, para indicar, en primera medida, que yerra el apoderado demandante al remitirse en materia de notificaciones al artículo 145 CPTSS, dado que esta normativa sólo debe ser aplicada cuando para determinado asunto no exista regulación expresa en la codificación procesal laboral. Así, se tiene que el Despacho no tuvo un *lapsus calami* como señaló el recurrente, por el contrario, se aplicó la norma especial contemplada en el artículo 41 CPTSS, que para el caso se cita:

“ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

1. <Numeral derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición.>

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.

3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.

4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

E. Por conducta concluyente.” (Negrilla fuera del texto).

De lo anterior, se tiene que nos encontramos frente a la **primera providencia** que se dicta dentro del presente proceso ejecutivo laboral, concluyendo que la notificación a aplicar para el caso de autos es la que trata el literal A del artículo 41 CPTSS, pues así se dispone por norma expresa en la especialidad laboral, de lo cual se infiere que no puede acudir a la disposición del artículo 145 CPTSS.

En este sentido, no se repondrá la notificación ordenada en la providencia que libró mandamiento de pago.

Ahora, el abogado ejecutante manifiesta su inconformidad frente a los guarismos que se asignaron a los demandados Esperanza Castellon Lozano, Carlos Alberto Montealegre Farfan y Gisselle Milena Montealegre Castellon, en el mandamiento de pago, pues considera que no se tuvo en cuenta su condición de demandados como persona natural tal como “se les demandó, se tramitó el proceso y se profirió la condena” y, por ende, tal falencia debe ser corregida.

Sin embargo, desconoce el togado que dicha responsabilidad se estableció dentro del mismo proceso ordinario laboral que cita, conforme a la motivación de la sentencia allí proferida y notificada en estrados, de la cual el aquí recurrente en esa oportunidad no presentó recurso alguno y, por el contrario, quien sí apeló fue el curador *ad litem* refiriéndose precisamente a la responsabilidad solidaria de Esperanza Castellon Lozano, Carlos Alberto Montealegre Farfan y Gisselle Milena Montealegre Castellon, en su calidad de socios; razón por la cual la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se pronunció mediante sentencia confirmatoria.

Así, se tiene que no es cierto lo manifestado por la parte ejecutante, pues, si bien demandó a Esperanza Castellon Lozano, Carlos Alberto Montealegre Farfan y Gisselle Milena Montealegre Castellon como socios y como personas naturales, lo cierto es que la sentencia proferida por esta sede judicial y confirmada por el superior, los condenó como socios de Áreas Libres Ltda y en atención a lo precitado en el artículo 36 CST, es decir, hasta el límite de sus aportes.

Recuérdese igualmente al togado, que el presente proceso ejecutivo corresponde a un proceso originado a continuación de un ordinario, luego, como bien se señaló en el mandamiento de pago, el título judicial está constituido por las sentencias de primera y segunda instancia, no habiendo lugar a apreciaciones del abogado demandante para que se constituya el mismo, máxime que si presentaba algún reparo respecto a la responsabilidad de Esperanza Castellon Lozano, Carlos Alberto Montealegre Farfan y Gisselle Milena Montealegre Castellon, debió proponerla en el escenario dispuesto para ello y no en la ejecución de las providencias ya ejecutoriadas.

En ese sentido se rechaza el recurso de reposición frente a este segundo aspecto de la impugnación.

Finalmente, al no reponerse la decisión recurrida y como quiera que el ejecutante presentó de manera subsidiaria recurso de apelación, se ordenará el envío de las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que se surta el recurso de alzada, por estar enlistada la providencia recurrida en el artículo 65 del CPTSS.

Por todo lo anterior, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de abril de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago, por las razones antes indicadas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto suspensivo.

TERCERO: REMÍTASE el link del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **75**
del 7 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f452487bef2ab8fe202589b731e9e3bbeb9adf8cad41999fa3735710a3cb34**

Documento generado en 06/10/2022 10:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920160022600
Demandante:	Edelmira Pineda de Garzón
Demandado:	PH Fashion International Ltda.
Asunto:	Auto adiciona mandamiento de pago.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante solicitó la adición del auto que libró mandamiento de pago, al considerar que aquel no tuvo en cuenta la indexación de las sumas adeudadas, en especial lo concerniente a las vacaciones.

En ese sentido, es de recordar que el presente proceso ejecutivo nace a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia del 5 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, así como el proveído del 30 de abril de 2021 dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en los cuales se condenó a la hoy ejecutada, al pago de las prestaciones, sociales, vacaciones, sanción moratoria de que trata el artículo 65 CST y aportes al sistema de seguridad social en pensiones, en relación a la relación laboral que unió a las partes entre el 21 de julio de 2015 y el 18 de septiembre de 2015.

De lo anterior, se tiene que, revisadas nuevamente las providencias en cita, le asiste parcialmente razón al abogado demandante, frente a la omisión sobre el pronunciamiento de la indexación de la suma concerniente a las vacaciones, únicamente, y no como se solicita, frente a la indexación de las sumas adeudadas.

Así las cosas, por haber sido solicitada la adición dentro del término contemplado en el artículo 287 del CGP, el Despacho adicionará el literal D del numeral 2 de la parte resolutive del mandamiento de pago proferido el 21 de abril de 2022, ordenando incluir dentro de la orden de apremio la indexación del valor resultante por vacaciones y a su vez, se advierte que se mantiene incólume dicha providencia en cuanto a lo demás.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, como quiera que desde el mandamiento de pago a la fecha no ha sido presentado el mismo.

Por todo lo anterior, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el literal D del numeral segundo de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **PH FASHION INTERNATIONAL LTDA** y a favor de la señora **EDELMIRA PINEDA DE GARZÓN**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

(...)

D. Por concepto de vacaciones compensadas, la suma de **\$51.906**, valor que deberá cancelarse indexado a la fecha de su pago efectivo, con base en el IPC certificado por el DANE.”

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que preste el juramento de que trata el artículo 101 CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **75**
del **7 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80eab9454038dda9417eba2efc601e6fdefb00b090fd31377565fd1df6c2520**

Documento generado en 06/10/2022 10:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920220018400
Demandante:	William Raimundo Castro Amortegui
Demandado:	Erixon Gil Garzón y Otros
Asunto:	Auto rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en efecto la parte actora allegó el escrito dentro del término legal, sin embargo, se advierte que no fueron subsanadas integralmente las falencias indicadas en la providencia del 30 de agosto de 2022, por no dar cumplimiento a lo solicitado en los numerales 2 a 5 del auto inadmisorio, en cuanto a la carencia de los contratos de prestación de servicios profesionales, de los documentos legibles y completos de las pruebas documentales, así como la indicación de las razones de derecho que sustentan las pretensiones.

Lo anterior teniendo en cuenta que, frente a la falencia contenida en el numeral 2 del auto inadmisorio, se le hace saber al apoderado actor, que el requisito exigido en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, no se suple con la simple designación de los artículos de una normatividad legal, pues en las razones de derecho, le compete al actor exponer los motivos por los cuales considera que los derechos reclamados le han sido violados o no se le han reconocido, exponiendo el alcance y aplicación para su caso puntual, de la normativa legal, convencional, contractual en que la fundamenta.

En cuanto a los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos con los demandados, continúan siendo desconocidos dentro del presente proceso, pues no se aportaron con el escrito de subsanación, en tanto sólo se volvió a aportar el contrato de prestación de servicios profesionales **incompleto**, suscrito con uno de los cuatro demandados, haciendo falta entonces los contratos suscritos con MARÍA SUSANA GARZÓN BUITRAGO, JORGE MANUEL GIL GARZÓN y SONIA MARCELA GIL GARZÓN.

Respecto a la solicitud que le realizó este Despacho para aportar los documentos legibles de las providencias proferidas por el Juzgado 01 de Familia, se advierte que

tampoco fue atendida esta falencia por la parte actora, en tanto continúan siendo ilegibles las documentales que aportó, nótese por ejemplo, que los folios 7 y 9 del escrito de subsanación resultan ser totalmente ilegibles.

Finalmente, pese a que se aportaron los documentos relacionados en el numeral 5 del auto inadmisorio, lo cierto es que algunos continúan siendo aportados de manera incompleta, pues se recorta el final de cada página, véanse por ejemplo el final de los folios 18 a 31 del escrito de subsanación, donde claramente se encuentran incompletas todas las páginas aportadas.

En ese orden, se rechazará la demanda invocada.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que las falencias antes descritas no son suficientes para rechazar la demanda y que el líbello cumple con todos los requisitos contemplados para su admisión, tampoco sería dable librar el mandamiento de pago solicitado.

Lo anterior, como quiera que, de la revisión de las documentales allegadas con el escrito inicial y el de subsanación, esto es, el único contrato de prestación de servicios profesionales aportado y el auto incompleto de aprobación de partición, se evidencia que el presente asunto corresponde a un ejecutivo laboral con título judicial complejo, el cual no está debidamente integrado, pues, se reitera, brillan por su ausencia los contratos de prestación de servicios suscritos con los demás demandados, esto es, con MARÍA SUSANA GARZÓN BUITRAGO, JORGE MANUEL GIL GARZÓN y SONIA MARCELA GIL GARZÓN, impidiendo que el título sea claro, expreso y exigible, en tanto, si no se cuenta con las documentales que se echan de menos, el Juzgado no puede entrar a interpretar o presumir la existencia o no de tales obligaciones, pues ese debate es propio de procesos con naturaleza declarativa y no corresponde a un proceso ejecutivo como es el caso de autos, donde el título judicial debe ser lo suficientemente claro que no permita duda en su interpretación.

Por todo lo anterior, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

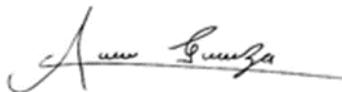
SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **75**
del 7 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f3e17c0045c491903c91046d798980fcf3a2cbdf8458d37c5dacfc01ee79c6**

Documento generado en 06/10/2022 10:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>